

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 013 FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001311001320190028800

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NIÑA: MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO
DECISIÓN: 0063

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

I.- ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias se suscitaron el día 7/9/2018, en razón a que *“se comunica vía chat funcionaria de Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali ubicado en dirección calle 5 No. 22 – 76 barrio Libertadores y numero de contacto 4854404, con el fin de poner en conocimiento caso de presunto abuso sexual hacia Milan David Preciado Vidal de 3 años de edad, identificado con el Registro Civil No. 1111560110, funcionaria refiere: “ingresa el paciente de 3 años 8 meses al servicio de urgencia bajo compañía de madre Geraldine Preciado Vidal la cuan comente que el día 05/07/2018 posterior a salir del jardín es llevado a la casa de abuela paterna donde permanece en horas de la tarde antes de ser llevado a su hogar, comenta madre que se encontraba bajo compañía de familiares (tía paterna – primo 14 años y una bebe), posteriormente cuando es llevado a casa siendo las 20:00 hrs, Milan David Preciado Vidal refiere dolor a nivel anal con sangrado (hematoquecia) posterior a realizado deposición a lo cual madre interroga afirmando que “el primo le había tocado el pene y la cola”. Afrontan menor de 14 años (primo de Milan) el cual acepta haber hecho tocamientos. Niega en el momento otra sintomatología, niega sangrado actual, niega dolor, sin embargo, madre dice consultar para valoración médica”...*

2. Se dictó auto No. 042 de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos el 10 de julio de 2018, en el que se adoptó como medida provisional la de ubicación del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO (antes del reconocimiento MILAN DAVID PRECIADO VIDAL) en medio familiar de origen, entre otras disposiciones.

3. Incorporadas las pruebas, se recepcionó la declaración de la progenitora, se realizó el acta de entrega, compromiso custodia y cuidado personal, así como el acta de amonestación, y se libraron las comunicaciones del caso.

4. En auto No. 025 del 17 de julio de 2018, se ordenó el traslado del expediente.
5. El 28 de agosto de 2018, la Comisaria Decima de Familia el Vallado C.A.L.I.15, dispuso continuar con la medida de protección otorgada al menor.
6. En proveído del 24 de julio de 2019, se declaró pérdida de competencia por parte del Comisaria Decima de Familia el Vallado C.A.L.I.15, quien además ordeno la continuación del trámite administrativo.
7. Por pérdida de competencia de la Comisaria Decima de Familia el Vallado C.A.L.I.15 fue remitido el expediente a este despacho, recibido el proceso, se avocó el conocimiento por auto del 28 de febrero del año en curso, ordenándose su notificación a la Procurador Sesenta y Cinco Judicial II de Asunto de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Despacho, al igual que librar oficio a la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación Disciplinaria a que hubiere lugar contra los responsables de la omisión generada dentro del presente asunto y que dio lugar a la pérdida de competencia, se corrió traslado a las partes interesadas y se decretaron las pruebas consistente en la verificación de garantías del menor.
8. En proveído del 13 de mayo de los corrientes, se dispuso prescindir de la recepción de la señora Geraldine Preciado Vidal y se agregaron los documentos allegados por la el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Agotado el trámite correspondiente para el presente asunto sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se procede a definir lo propio previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Son derechos de los niños, niñas y adolescentes los consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, complementados con los reconocidos a través de los tratados y convenios internacionales. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a la buena calidad de vida, a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente, a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas; a la protección, a la libertad y seguridad personal, a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, a los alimentos, a la identidad, al debido proceso, a la salud, a la educación, a la recreación y participación en la vida cultural, a la asociación y reunión, a la intimidad y a la información.

La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida,

se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

En torno al tema vale traer a cita lo señalado en el *“Artículo 1 de la precitada Ley.*

“Este Código tiene por finalidad garantizar a los adolescentes, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

La asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, corresponde en primer término a la familia, como núcleo esencial de la sociedad humana, pero igualmente corresponde también a la sociedad en general y al estado, en particular, como ente rector de la misma si se encuentra organizada política y jurídicamente. Es preciso señalar que, si los niños, niñas y adolescentes se llegaren a encontrar en situación de riesgo, vulneración y/o abandono, ya porque carecen de sus padres, estos no se encuentran, o no cumplen con las tareas parentales propias de su rol y los demás miembros de la familia de origen o extensa no asumen el deber de protegerles y acogerles, resulta entonces de manera indelegable a la sociedad y en nombre de ésta al Estado.

Así las cosas, señala el Art. 50 de la Ley 1098 de 2006, que *“se entiende por restablecimiento de los derechos de los adolescentes, las niñas y los adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le ha sido vulnerados”.*

Compete en primer lugar al estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de vulneración o riesgo, la autoridad competente de manera inmediata, verifica el estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos, son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente, para garantizar y restaurar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas pueden ser provisionales y definitivas, y deberán estar en concordancia con el derecho vulnerado, dando prioridad a que el niño, niña o adolescente pueda de ser posible permanecer en el contexto de su grupo familiar, sea este de origen o extenso. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se asegure el acompañamiento que se requiera al grupo familiar del niño, niña o adolescente.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, contempla como medidas de restablecimiento de derechos las siguientes:

“Amonestación, Retiro inmediato del adolescente, Ubicación inmediata en medio familiar, Ubicación en centros de emergencia, La adopción, o cualquier otra que garantice la protección integral de los adolescentes, las niñas y los adolescentes.”

En Colombia es el ICBF, la entidad encargada en primera instancia de promover y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo su fin esencial la protección mediante sus actuaciones, sin embargo, conforme lo ha establecido el Código de la Infancia y la adolescencia, en el numeral 4º del artículo 119, es competencia del Juez de familia, conocer de dichos procesos cuando el Defensor de Familia o el Comisario de familia hayan perdido competencia para continuar actuando.

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha encargado en fijar los lineamientos y aspectos a considerar en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y la obligatoriedad en todas las autoridades judiciales y administrativas- de asegurar la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor, siendo estos la garantía del desarrollo integral, la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, la protección del menor frente a riesgos prohibidos, el equilibrio con los derechos de los padres, la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Aplicando dichos criterios deberá considerar el Despacho que el presente asunto llegó a conocimiento del Despacho por pérdida de competencia de la Comisaria de Familia para proferir la decisión definitiva sobre la situación de la medida provisional de restablecimiento adoptada, y aquí se le surtió el trámite pertinente con miras a aclarar la real situación del niño MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO (antes del reconocimiento MILAN DAVID PRECIADO VIDAL).

Dentro del presente asunto por auto No. 415 de fecha 28 de febrero de los corrientes, se avocó el conocimiento del presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos, dentro del cual se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Cali, a fin de obtener información la vinculación actual al sistema educativo del menor, la verificación en la página web del ADRES la vinculación en seguridad social del menor, se requirió a la señora Geraldine Preciado Vidal, para que allegaran la certificación actual de afiliación al sistema educativo y de salud del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO, se ordenó además, escuchar en declaración de la señora Geraldine Preciado Vidal en calidad de progenitora; se ofició a la Fiscalía General de la Nación, para que informara el trámite y estado actual de la noticia criminal puesta en conocimiento para la Defensora de Familia del ICBF, se ofició a Creemos en Ti, para que remitiera copia de los informes llevados a cabo con el menor y finalmente se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que informaran si se llevó a cabo el examen ordenado por la Defensora de Familia dentro del PARD.

Ahora bien, frente a las pruebas recaudadas y frente a la verificación en la página web del ADRES respecto de la vinculación en seguridad social de la menor, se pudo constatar tal como obra a folio 76 que el menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, actualmente activo en la EPSS EMSSANAR ESS.

Asimismo el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, allego copia del Informe Pericial que data del 11 de julio de 2018¹.

El presente proceso administrativo tuvo origen a razón de que, *“se comunica vía chat funcionaria de Fundación Clínica Infantil Club Noel de Cali ubicado en dirección calle 5 No. 22 – 76 barrio Libertadores y numero de contacto 4854404, con el fin de poner en conocimiento caso de presunto abuso sexual hacia Milan David Preciado Vidal de 3 años de edad, identificado con el Registro Civil No. 1111560110, funcionaria refiere: “ingresa el paciente de 3 años 8 meses al servicio de urgencia bajo compañía de madre Geraldine Preciado Vidal la cuan comente que el día 05/07/2018 posterior a salir del jardín es llevado a la casa de abuela paterna donde permanece en horas de la tarde antes de ser llevado a su hogar, comenta madre que se encontraba bajo compañía de familiares (tía paterna – primo 14 años y una bebe), posteriormente cuando es llevado a casa siendo las 20:00 hrs, Milan David Preciado Vidal refiere dolor a nivel anal con sangrado (hematoquecia) posterior a realizado deposición a lo cual madre interroga afirmando que “el primo le había tocado el pene y la cola”. Afrontan menor de 14 años (primo de Milan) el cual acepta haber hecho tocamientos. Niega en el momento otra sintomatología, niega sangrado actual, niega dolor, sin embargo, madre dice consultar para valoración médica...”*; en razón a ello la Defensoría Familia del Centro Zonal Sur mediante auto No. 042 de fecha 10 de julio de 2018 dio apertura a la investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO, dentro del cual se adoptó como medida provisional de restablecimiento a favor del menor, la ubicación en su medio familiar junto a su progenitora.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos como pruebas además las recaudadas de oficios, las que fueron remitidas dentro de las diligencias allegadas por la Comisaria Decima de Familia el Vallado, las siguientes:

- ✓ Informe del Club Noel
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la progenitora
- ✓ Copia de la Historia Clínica
- ✓ Auto de Tramite No. 027 del 10 de julio de 2018
- ✓ Auto de Apertura Bi. 042 del 10 de julio de 2018
- ✓ Notificación personal del Auto de Apertura No. 042
- ✓ Declaración Juramentada Rendida por la señora Geraldine Preciado Vidal
- ✓ Acta de amonestación y entrega (10 de julio de 2018)
- ✓ Oficiosa a la Fiscalía y Defensor del Pueblo
- ✓ Informe de Equipo Interdisciplinario
- ✓ Oficios Creemos en Ti e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- ✓ Auto de continuación de medida del 28 de agosto de 2018
- ✓ Constancia de visita domiciliaria frustrada
- ✓ Escrito de progenitora

Analizadas las pruebas recaudadas y, al no tener elementos de juicio nuevos para tomar una decisión diferente a la que adoptó en su momento la Defensoría de Familia del I.C.B.F.

¹ Folio 79 a 81.

mediante auto de apertura No. 042 de fecha 10 de julio de 2018, razón por la cual, este fallador ordenará restablecer los derechos del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO ordenando: 1) Declarar en situación de vulneración de derechos al menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO. 2) Decretar como medida de restablecimiento de derechos que el menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO continúe su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora GERALDINE PRECIADO VIDAL, medida que podrá ser modificada o suspendida conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia. 3) Vincular a la Comisaria Decima de Familia el Vallado, para el estricto cumplimiento de la medida aquí impuesta, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: a) Realizar el seguimiento del proceso de atención del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO. b) Denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho que amenace o vulnere los derechos del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO. c) Brindar atención y/o asistencia interdisciplinaria a los miembros de la familia, en procura de fortalecer el compromiso de la red familiar, a fin de lograr su apoyo, en beneficio y desarrollo del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO. d) Remitir al menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO para Asociación Creemos en Ti, para que éste se atendido en medio institucional, se realicen las correspondientes valoraciones, tratamientos y se remita periódicamente evolución del menor, para que conste dentro del PARD. e) Velar y verificar por la vinculación a la seguridad social del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO. f) Verificar la vinculación al sistema educativo del niño. g) Denunciar ante la FISCALIA GENERAL el presunto abuso sexual que fue objeto el menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO.

Finalmente, es preciso recordar que conforme las previsiones del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, las medidas aquí adoptadas son susceptibles de ser modificadas o suspendidas, de variar las circunstancias en que fue impuesta, agotando las actuaciones que se echan de menos en esta instancia, dado que al tenor de la citada normatividad la única medida de restablecimiento que no admite modificación es la resolución de adoptabilidad, pudiéndose modificar las otras aun cuando hayan sido proferidas en instancia judicial.

Se ordenará igualmente notificar esta providencia a la Procuradora Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho. Finalmente se ordenará remitir el proceso a la Comisaria Decima de Familia el Vallado, a efecto de que cumpla con lo ordenado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulneración de derechos al menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO, identificado con Registro Civil de nacimiento No. 1111560110.

SEGUNDO: DECRETAR como medida de restablecimiento de derechos que el menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO continúe su ubicación en medio familiar a cargo de su

progenitora GERALDINE PRECIADO VIDAL, medida que podrá ser modificada o suspendida conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: VINCULAR a la Comisaria Decima de Familia el Vallado, para el estricto cumplimiento de la medida aquí impuesta, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

- a) Realizar el seguimiento del proceso de atención del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO.
- b) Denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho que amenace o vulnere los derechos del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO.
- c) Brindar atención y/o asistencia interdisciplinaria a los miembros de la familia, en procura de fortalecer el compromiso de la red familiar, a fin de lograr su apoyo, en beneficio y desarrollo del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO.
- d) Remitir al menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO para Asociación Creemos en Ti, para que éste se atendido en medio institucional, se realicen las correspondientes valoraciones, tratamientos y se remita periódicamente evolución del menor, para que conste dentro del PARD.
- e) Velar y verificar por la vinculación a la seguridad social del menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO.
- f) Verificar la vinculación al sistema educativo del niño.
- g) Denunciar ante la FISCALIA GENERAL el presunto abuso sexual que fue objeto el menor MILAN DAVID CABEZAS PRECIADO.

CUARTO: De acuerdo a las previsiones del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, las medidas aquí adoptadas son susceptibles de ser modificadas o suspendidas, de variar las circunstancias en que fueron impuestas.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia a la Procuradora Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la Comisaria Decima de Familia el Vallado, a efecto de que cumpla con lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.